

ANEXO XVII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 4.21

SERVICIOS FINANCIEROS

ANEXO XVII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 4.21

SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 1

Ámbito de Aplicación y Definiciones

1. Este Anexo aplica a las medidas de las Partes que afecten el comercio de servicios financieros.¹

2. Para los efectos de este Anexo:

- (a) un “servicio financiero” es todo servicio de carácter financiero ofrecido por un proveedor de servicios financieros de una Parte. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros). Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Seguros y servicios relacionados con seguros

- (i) seguros directos (incluido el coaseguro):
- (aa) seguros de vida;
 - (bb) seguros distintos de los de vida;
- (ii) reaseguros y retrocesión;
- (iii) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros;
- (iv) servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros;

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

- (v) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- (vi) préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales;

¹ “Comercio en servicios financieros” se entenderá de conformidad con la definición contenida en el subpárrafo (a)(i) del Artículo 4.3 de este Acuerdo.

- (vii) servicios de arrendamiento financieros;
- (viii) todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajeros y giros bancarios;
- (ix) garantías y compromisos;
- (x) intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - (aa) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - (bb) divisas;
 - (cc) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;
 - (dd) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, *swaps* y acuerdos a plazos sobre tipos de interés;
 - (ee) valores transferibles;
 - (ff) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;
- (xi) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
- (xii) corretaje de cambios;
- (xiii) administración de activos; por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
- (xiv) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- (xv) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico (*software*) con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros;

- (xvi) servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en los subpárrafos (v) a (xv), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.
- (b) Un “proveedor de servicios financieros” significa toda persona física o jurídica de una Parte que desee suministrar o que suministre servicios financieros, pero la expresión “proveedor de servicios financieros” no comprende las entidades públicas.
- (c) “Entidad pública” significa:
 - (i) un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o una entidad que sea propiedad o esté bajo el control de una Parte, que se dedique principalmente a desempeñar funciones gubernamentales o realizar actividades para fines gubernamentales, con exclusión de las entidades dedicadas principalmente al suministro de servicios financieros en condiciones comerciales; o
 - (ii) una entidad privada que desempeñe las funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza esas funciones.
- (d) Para los efectos del subpárrafo (a)(ii) del Artículo 4.3 de este Acuerdo, “servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales” significa lo siguiente:
 - (i) las actividades realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en prosecución de políticas monetarias o cambiarias;
 - (ii) las actividades que formen parte de un sistema legal de seguridad social o de planes de jubilación públicos; y
 - (iii) otras actividades realizadas por una entidad pública por cuenta o con garantía del Gobierno o con utilización de recursos financieros de éste.
- (e) Para los efectos del subpárrafo (a)(ii) del Artículo 4.3 de este Acuerdo, si una Parte autoriza a sus proveedores de servicios financieros a desarrollar cualesquiera actividades de las mencionadas en los subpárrafos (d)(ii) o (d)(iii) del presente párrafo en competencia con una entidad pública o con un proveedor de servicios financieros, el término “servicios” comprenderá esas actividades.

- (f) No se aplicará a los servicios abarcados por este Anexo el subpárrafo (a)(iii) del Artículo 4.3 de este Acuerdo.

Artículo 2

Trato Nacional

1. Cada Parte concederá, sobre una base de trato nacional, a los proveedores de servicios financieros de cualquier otra Parte establecidos en su territorio acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas y a los medios oficiales de financiación y refinanciación disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. Este párrafo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista en última instancia de la Parte.

2. Cuando:

- (a) una Parte exija a los proveedores de servicios financieros de cualquier otra Parte la afiliación o la participación en, o el acceso a, una entidad autorregulada, un mercado o bolsa de valores o de futuros, una cámara de compensación, o cualquier otra organización o asociación, con el fin de suministrar servicios financieros en condiciones de igualdad con proveedores de servicios financieros de la Parte; o
- (b) la Parte otorgue a dichas entidades, directa o indirectamente, privilegios o ventajas para el suministro de servicios financieros,

la Parte se asegurará de que esas entidades otorguen trato nacional a los proveedores de servicios financieros de cualquier otra Parte residentes en su territorio en los sectores inscritos en su Lista, y sujeto a cualesquiera condiciones y salvedades consignadas en dicha Lista.

Artículo 3

Transparencia

1. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos para promover la transparencia regulatoria en los servicios financieros, teniendo en cuenta:

- (a) el trabajo emprendido por las Partes en el AGCS y en otros foros relacionados con el comercio de servicios financieros;
- (b) la importancia de la transparencia regulatoria, de objetivos de política identificables y de procedimientos regulatorios claros y aplicados consistentemente; y
- (c) cualquier consulta que las Partes puedan tener entre ellas.

2. Las autoridades competentes de cada Parte pondrán a disposición de las personas interesadas los requisitos nacionales y los procedimientos aplicables para completar las solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros.

3. Cuando se requiera una licencia o una autorización para el suministro de un servicio financiero, las autoridades competentes de la Parte pondrán a disposición del público los requisitos para dicha licencia o autorización. El plazo normalmente requerido para alcanzar una decisión acerca de una solicitud para una licencia o autorización será:

- (a) puesto a disposición del solicitante a petición suya;
- (b) puesto a disposición del público; o
- (c) puesto a disposición por una combinación de ambos.

Artículo 4

Procedimientos de Solicitud Expeditos

1. Las autoridades competentes de cada Parte tramitarán, sin demora injustificada, las solicitudes de licencia o autorización relativas al suministro de servicios financieros presentadas por los proveedores de servicios de otras Partes.

2. Cuando las autoridades competentes de una Parte requieran información adicional por parte del solicitante con el fin de tramitar su solicitud, lo notificarán al solicitante sin demora injustificada.

3. A petición del solicitante, las autoridades competentes de una Parte facilitarán, sin demora injustificada, información referente a la situación de su solicitud.

4. Las autoridades competentes de cada Parte notificarán al solicitante el resultado de su solicitud sin demora después de que se haya tomado una decisión. En caso de que se decida denegar una solicitud, la razón de la denegación será dada a conocer al solicitante.

5. Las autoridades competentes de una Parte tomarán su decisión respecto de la solicitud de una licencia o una autorización dentro de los seis meses a partir de que una solicitud que se considere completa con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales de esa Parte haya sido presentada. Cuando no sea practicable tomar la decisión en seis meses, la autoridad reguladora notificará al solicitante sin demora injustificada y tomará la decisión posteriormente dentro de un tiempo razonable.

Artículo 5

Reglamentación Nacional

1. No obstante las demás disposiciones de este Capítulo, no se impedirá que una Parte adopte o mantenga medidas razonables por razones prudenciales, entre ellas:
 - (a) la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas, reclamantes de pólizas, o personas con las que un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o cualesquiera usuarios o participantes similares del mercado financiero;
 - (b) garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero de esa Parte; o
 - (c) el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de proveedores de servicios financieros.

Cuando esas medidas no sean conformes a las disposiciones de este Capítulo, no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por esa Parte en el marco de este Capítulo.

2. Las medidas referidas en el párrafo 1 no serán más gravosas que lo necesario para alcanzar su objetivo, ni se constituirán en una restricción encubierta al comercio de servicios, y no discriminarán contra servicios financieros o proveedores de servicios financieros de otra Parte, en comparación con servicios financieros similares o proveedores de servicios financieros similares de la Parte.
3. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos para implementar y aplicar en su territorio los estándares internacionalmente aceptados para la regulación y la supervisión de los servicios financieros.
4. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de que obligue a una Parte a revelar información relativa a los negocios y cuentas de clientes particulares ni ninguna información confidencial o de dominio privado en poder de entidades públicas.

Artículo 6

Reconocimiento de Medidas Prudenciales

Cuando una Parte reconozca, mediante acuerdo o convenio, medidas prudenciales de un país no-parte al determinar cómo se aplicarán sus propias medidas relativas a los servicios financieros, esa Parte brindará oportunidades adecuadas a otra Parte para que negocie su adhesión a tales acuerdos o convenios, o para que negocie con ella un acuerdo o convenio comparable, en circunstancias en que exista equivalencia en la reglamentación, vigilancia, aplicación de dicha reglamentación y, si corresponde, procedimientos concernientes al intercambio de información entre las partes del acuerdo o convenio. Cuando una Parte otorgue dicho reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para que demuestre que existen esas circunstancias.

Artículo 7

Transferencias de Información y Procesamiento de la Información

Ninguna Parte adoptará medidas que impidan las transferencias de información al territorio o desde el territorio de la Parte o el procesamiento de información financiera, incluidas las transferencias de datos por medios electrónicos, o que impidan, sujeto a las normas de importación conformes con los acuerdos internacionales de los cuales todas las Partes sean partes, las transferencias de equipo, cuando tales transferencias de información, procesamiento de información financiera o transferencias de equipo sean necesarios para realizar las actividades ordinarias de un proveedor de servicios financieros de otra Parte. Nada en este Artículo restringe el derecho de una Parte a proteger los datos personales, la intimidad personal y el carácter confidencial de registros y cuentas individuales, siempre que tal derecho no se utilice para eludir las disposiciones de este Capítulo.
